

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANA ISABEL PEÑA LOPEZ
DDO. COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
LITIS: COLFONDOS S.A.
RAD.: 2019-00023

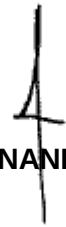
SECRETARIA

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado.

De igual manera le hago saber a la señora Juez, que la apoderada judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, presenta memorial visible a folio que antecede, manifestando que renuncia al mandato a ella conferido. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2389

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial presentado ante este Despacho Judicial, suscrito por la abogada **DILMA LINETH PATIÑO IPUS**, en calidad de apoderada judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, manifiesta que renuncia al poder que le fuera conferido.

El inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, estipula que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia y se envíe la comunicación al poderdante en tal sentido.

Con fundamento en lo prescrito en la norma antes citada la petición contenida en el escrito que antecede, encuentra amplio asidero legal, y por lo tanto debe accederse a ella.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.- ORDENAR el desarchivo del presente proceso, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

2.- ACEPTASE la renuncia presentada por la abogada **DILMA LINETH PATIÑO IPUS**, en calidad de apoderada judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, integrada como litisconsorte necesaria por pasiva dentro del presente proceso, al poder que le fuera conferido, la cual surtirá efecto, cinco (5) días después de enviada la comunicación al poderdante, destacando que, el mismo, ya se encuentra archivado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 26/10/2023 El auto anterior fue notificado por Estado N° 185 Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALVARO HURTADO RENDON
DDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
RAD.: 2019-00135

SECRETARIA

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado.

De igual manera le hago saber a la señora Juez, que la apoderada judicial de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, presenta memorial visible a folio que antecede, manifestando que renuncia al mandato a ella conferido. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2388

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial presentado ante este Despacho Judicial, suscrito por la abogada **DILMA LINETH PATIÑO IPUS**, en calidad de apoderada judicial de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, manifiesta que renuncia al poder que le fuera conferido.

El inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, estipula que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia y se envíe la comunicación al poderdante en tal sentido.

Con fundamento en lo prescrito en la norma antes citada la petición contenida en el escrito que antecede, encuentra amplio asidero legal, y por lo tanto debe accederse a ella.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.- ORDENAR el desarchivo del presente proceso, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

2.- ACEPTESE la renuncia presentada por la abogada **DILMA LINETH PATIÑO IPUS**, en calidad de apoderada judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, demandada dentro del presente proceso, al poder que le fuera conferido, la cual surtirá efecto, cinco (5) días después de enviada la comunicación al poderdante, destacando que, el mismo, ya se encuentra archivado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 26/10/2023 El auto anterior fue notificado por Estado N° 185 Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: EGBERTO BERMUDEZ CUJAR
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.
RAD.: 760013105009202200292-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado.

De igual manera le hago saber a la señora Juez, que la apoderada judicial de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, presenta memorial visible a folio que antecede, manifestando que renuncia al mandato a ella conferido. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2392

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial presentado ante este Despacho Judicial, suscrito por la abogada **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**, en calidad de apoderada judicial de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, manifiesta que renuncia al poder que le fuera conferido.

El inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, estipula que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia y se envíe la comunicación al poderdante en tal sentido.

Con fundamento en lo prescrito en la norma antes citada la petición contenida en el escrito que antecede, encuentra amplio asidero legal, y por lo tanto debe accederse a ella.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.- ORDENAR el desarchivo del presente proceso, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

2.- ACEPTASE la renuncia presentada por la abogada **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**, en calidad de apoderada judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, demandada dentro del presente proceso, al poder que le fuera conferido, la cual surtirá efecto, cinco (5) días después de enviada la comunicación al poderdante, destacando que, el mismo, ya se encuentra archivado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 26/10/2023 El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 185</u> Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDNA ARACELLY QUIÑONES MONTAÑO
DDO: COLPENSIONES – COLFONDOS S.A.
RAD.: 2022-00369

SECRETARIA

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado.

De igual manera le hago saber a la señora Juez, que la apoderada judicial de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, presenta memorial visible a folio que antecede, manifestando que renuncia al mandato a ella conferido. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2391

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial presentado ante este Despacho Judicial, suscrito por la abogada **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**, en calidad de apoderada judicial de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, manifiesta que renuncia al poder que le fuera conferido.

El inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, estipula que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia y se envíe la comunicación al poderdante en tal sentido.

Con fundamento en lo prescrito en la norma antes citada la petición contenida en el escrito que antecede, encuentra amplio asidero legal, y por lo tanto debe accederse a ella.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.- ORDENAR el desarchivo del presente proceso, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

2.- ACEPTASE la renuncia presentada por la abogada **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**, en calidad de apoderada judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, demandada dentro del presente proceso, al poder que le fuera conferido, la cual surtirá efecto, cinco (5) días después de enviada la comunicación al poderdante, destacando que, el mismo, ya se encuentra archivado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 26/10/2023 El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 185</u> Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CONSUELO PINZON ROJAS
DDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
LITIS: PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202200523-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado.

De igual manera le hago saber a la señora Juez, que la apoderada judicial de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, presenta memorial visible a folio que antecede, manifestando que renuncia al mandato a ella conferido. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2390

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial presentado ante este Despacho Judicial, suscrito por la abogada **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**, en calidad de apoderada judicial de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, manifiesta que renuncia al poder que le fuera conferido.

El inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, estipula que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia y se envíe la comunicación al poderdante en tal sentido.

Con fundamento en lo prescrito en la norma antes citada la petición contenida en el escrito que antecede, encuentra amplio asidero legal, y por lo tanto debe accederse a ella.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.- ORDENAR el desarchivo del presente proceso, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

2.- ACEPTESE la renuncia presentada por la abogada **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**, en calidad de apoderada judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, demandada dentro del presente proceso, al poder que le fuera conferido, la cual surtirá efecto, cinco (5) días después de enviada la comunicación al poderdante, destacando que, el mismo, ya se encuentra archivado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI 6Santiago de Cali, 26/10/2023 El auto anterior fue notificado por Estado N° 185 Secretaría:
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIALJUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: Incidente de Desacato de **FLORENCIA RUIZ (C.C.31.995.368)** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. RAD. 2022-00589.

SECRETARIA

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

A Despacho de la señora Juez, haciéndole saber que, la accionante allegó escrito, a través del cual solicita nuevamente iniciar trámite incidental, por cuanto la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela número 345 del 31 de octubre de 2022, proferida por esta Agencia Judicial.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que se encuentra pendiente el pago de las ultimas incapacidades a ella concedidas. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 036

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede, y antes de iniciar el trámite incidental por desacato a la Sentencia de Tutela número 345 del 31 de octubre de 2022, emanada de esta Agencia Judicial, con el fin de que cumpla de manera completa con la orden constitucional, el Juzgado considera necesario, oficiar a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos de que se sirva informar sobre el cumplimiento de lo ordenado a través de la sentencia de tutela antes mencionada, respecto al pago de las

ultimas incapacidades concedidas a la señora **FLORENCIA RUIZ**, toda vez que en el plenario reposa como último pago de dicho subsidio por incapacidad, la otorgada desde el 02 de abril hasta el 24 de junio de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado **NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

OFÍCIESE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que en el término de **DOS (02) DÍAS**, informe al Juzgado, sobre el cumplimiento de la Sentencia de Tutela número 345 del 31 de octubre de 2022, proferida por esta Agencia Judicial, en la cual se ordenó a la accionada antes mencionada, que en un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, si aún no lo había hecho, procediera a efectuar el pago a la accionante **FLORENCIA RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía 31.995.368, de las incapacidades concedidas desde el 02 de abril de 2023, hasta la fecha de la sentencia, y las que se sigan causando hasta completar el día 540, si no ha sido posible su reintegro o el reconocimiento de la pensión de invalidez.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 26/10/2023 <u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>Nº 185</u> Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARISOL VALDERRAMA VAQUERO
DDO: COLPENSIONES, LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y
COLFONDOS S.A.
RAD.: 760013105009202300411-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que la contestación de la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin, por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por intermedio de apoderado judicial.

De igual manera le hago saber a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por intermedio de apoderados judiciales.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Le hago saber, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2644

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Habiendo subsanado las falencias indicadas en el auto número 2228 del 06 de octubre de

2023, la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por intermedio de apoderado judicial, se encuentra que la contestación de la demanda, cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 31 del C.P.T. y de la S.S., habiendo sido presentada la mencionada subsanación dentro del término establecido para tal fin.

Por otro lado considera el Despacho que, habiéndose contestado la demanda por parte de las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, por intermedio de apoderados judiciales, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- TENER POR SUBSANADA la contestación de la demanda, por parte de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, al reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por intermedio de apoderada judicial.

3.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente proceso, al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional número 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos de la escritura pública 1255 del 17 de mayo de 2023.

4.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, a la abogada **ANA SOFIA NARVAEZ ARCOS**, portadora de la Tarjeta Profesional número **375.204** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe

representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

5.- TÉNGASE POR RENUNCIADO el resto del término concedido para contestar la demanda, conforme a lo peticionado por la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

6.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

7.- RECONOCER personería al doctor **CAMILO ANDRÉS VÁSQUEZ GONZÁLEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **213.136** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

8.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por intermedio de apoderado judicial.

9.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

10.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **MARISOL VALDERRAMA VAQUERO**.

11.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el **DÍA PRIMERO (01) DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)**.

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o

Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 26/10/2023 El auto anterior fue notificado por Estado N° 185 Secretaría:

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIALJUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE: LUZ ESTELA TREJOS MEJIA

LITIS: BRYAN MONSALVE MARTINEZ, LUISA FERNANDA MONSALVE JIMENEZ Y OFIR OROZCO DE MONSALVE

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD.: 760013105009202300441-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez que, a la fecha, los integrados como litisconsortes necesarios por activa **BRYAN MONSALVE MARTINEZ, LUISA FERNANDA MONSALVE JIMENEZ y OFIR OROZCO DE MONSALVE**, no han comparecido al presente proceso. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2393

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue las diligencias de notificación adelantadas a los integrados como litisconsortes necesarios por activa **BRYAN MONSALVE MARTINEZ, LUISA FERNANDA MONSALVE JIMENEZ y OFIR OROZCO DE MONSALVE**, a fin de que comparezcan al presente proceso, conforme lo dispuesto en providencia que antecede.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.D

JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26/10/2023

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 185

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIALJUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: Incidente de Desacato de **LUÍS ANDRÉS OLIVA RENDÓN** (C.C. 1.143.872.987) contra el **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. RAD. 2023-00476.

SECRETARIA

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que, el accionante allegó escrito, a través del cual solicita iniciar trámite incidental por cuanto la accionada **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela número 281 del 03 de octubre de 2023, proferida por esta Agencia Judicial. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 035

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede, y antes de iniciar el trámite incidental por desacato a la Sentencia de Tutela número 281 del 03 de octubre de 2023, emanada de esta Agencia Judicial, con el fin de que cumpla con la orden constitucional, el Juzgado considera necesario oficiar a la accionada **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, a efectos de que se sirva informar sobre el cumplimiento de lo ordenado a través de la sentencia de tutela antes mencionada, respecto a dar respuesta de fondo a la petición elevada por el señor **LUÍS ANDRÉS OLIVA RENDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 1.143.872.987, respondiendo a cada uno de los puntos del derecho de petición elevado el 16 de agosto de 2023, respuesta que deberá ser debidamente notificada al accionante e informar lo pertinente a este Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado **NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

OFÍCIESE la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, para que en el término de **DOS (02) DÍAS**, informe al Juzgado, sobre el cumplimiento de la Sentencia de Tutela número **281 del 03 de octubre de 2023**, proferida por este Despacho Judicial, en la cual se ordenó a la accionada antes mencionada, que en un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, si aún no lo hubiere hecho, procediera a dar respuesta a cada uno de los puntos del derecho de petición elevado el 16 de agosto de 2023, por el señor **LUÍS ANDRÉS OLIVA RENDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 1.143.872.987, respuesta que deberá ser debidamente notificada al accionante e informar lo pertinente a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 26/10/2023 <u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>Nº 185</u> Secretaría
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



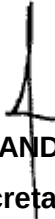
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: REINALDO HENAO BARBERI
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD.: 760013105009202300505-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada y dentro el término legal establecido para tal fin.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0199

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1º- RECONOCER personería al doctor **GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **79.038** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **REINALDO HENAO BALBERI**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle.

Lo anterior para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- **TENER POR SUBSANADO** el libelo incoador y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **REINALDO HENAO BALBERI**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle, contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P.**, representada legalmente el doctor FULVIO LEONARDO SOTO RUBIANO, o por quien haga sus veces.

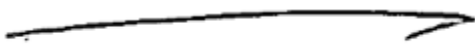
3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- **OFICIAR** a la accionada, **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, a efectos que remita copia del expediente administrativo actualizado del señor **REINALDO HENAO BALBERI**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.664.847.

5°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> Santiago de Cali, 26/10/2023 El auto anterior fue notificado por Estado N° 185 Secretaría: _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: NELLY GIRALDO FLOREZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2020-00398

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se decreten medidas cautelares.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2417

Santiago de Cali, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

El artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento.

En el presente asunto, el apoderado judicial de la parte ejecutante si bien es cierto, realiza la denuncia de bienes materia de embargo, y los identifica plenamente, también lo es, que, **no indica que dichos bienes no gozan del privilegio de inembargabilidad.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

Que la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, **indique que dichos bienes, no gozan del privilegio de inembargabilidad.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> Santiago de Cali, 26/10/2023 El auto anterior fue notificado por Estado N° 185 Secretario

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ÁNGELA MARÍA QUINTERO ACEVEDO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2021-00119

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial del ejecutante, solicita se decreten medidas cautelares dentro del presente asunto.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 114

Santiago de Cali, octubre veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez prestado el juramento previsto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordenará decretar la medida cautelar solicitada.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Nit. 900336004-7, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las siguientes entidades bancarias: BANCO CAJA SOCIAL y BANCO DAVIVIENDA.

Limítese el embargo en la suma de \$1.596.875.

Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 26/10/2023</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 185</u> <u>Secretario</u>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, octubre 25 de 2023
Oficio # 3735

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920210011900

Señores
BANCO CAJA SOCIAL

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ÁNGELA MARÍA QUINTERO ACEVEDO
C.C. 31.879.627
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Nit. 900336004-7, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de \$1.596.875.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, octubre 25 de 2023
Oficio # 3736

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920210011900

Señores
BANCO DAVIVIENDA

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ÁNGELA MARÍA QUINTERO ACEVEDO
C.C. 31.879.627
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Nit. 900336004-7, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de \$1.596.875.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ORLANDO VANEGAS GORDILLO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS
S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RAD.: 2022-00096

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole, que la apoderada judicial de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, presenta memorial visible a folio que antecede, manifestando que renuncia al mandato a ella conferido.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2429

Santiago de Cali, octubre veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial presentado ante este Despacho Judicial, suscrito por la abogada **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**, en calidad de apoderada judicial de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, manifiesta que renuncia al poder que le fuera conferido.

El inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, estipula que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia y se envíe la

comunicación al poderdante en tal sentido.

Con fundamento en lo prescrito en la norma antes citada la petición contenida en el escrito que antecede, encuentra amplio asidero legal, y por lo tanto debe accederse a ella.

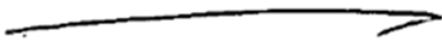
Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

ACEPTASE la renuncia presentada por la doctora **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**, en calidad de apoderada judicial de la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, al poder que le fuera conferido, la cual surtirá efecto, cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 26/10/2023</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 185</u> <u>Secretario</u>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**CARRERA 10 CALLE 12 PALACIO DE JUSTICIA PISO 8°
SANTIAGO DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2023

Telegrama # 339

Señores:

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

procesosjudiciales@colfondos.com.co

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: ORLANDO VANEGAS GORDILLO

**DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS
S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

RAD.: 2022-00096

Le comunico que la doctora **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.599.079 y tarjeta profesional 64.937 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada judicial de la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en el proceso de la referencia, renunció al poder conferido.

En consecuencia, se le advierte que dicha renuncia pone fin al mandato, cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO

DTE: RUBIEL PIEDRAHITA OSPINA, DUVAR PIEDRAHITA OSPINA Y LUCELLY PIEDRAHITA OSPINA en calidad de sucesores procesales de la señora ELOINA OSPINA ARIAS

LITIS: HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora ELOINA OSPINA ARIAS

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ELOISA BOLAÑOS NARVAEZ

RAD.: 2022-00241

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, informándole que la apoderada judicial de la ejecutante, solicita se reitere la medida cautelar, respecto del BANCO DE OCCIDENTE.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 112

Santiago de Cali, octubre veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial visible a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se requiera al BANCO DE OCCIDENTE para que dé cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho Judicial.

Para resolver se,

CONSIDERA

Atendiendo el juramento prestado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, este Despacho Judicial, mediante Auto número 101 del 25 de agosto de 2023, ordenó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encontraran depositados a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES entre otros, en el BANCO DE OCCIDENTE, y al efecto, se libró el oficio número 3022 del 25 de agosto de 2023, dirigido a la citada entidad

bancaria, indicándole que los dineros que se recaudaren acatando el embargo decretado, no debían gozar del privilegio de inembargabilidad.

En respuesta a dicha orden, el BANCO DE OCCIDENTE, informa que, no es posible aplicar la medida de embargo emitida por el Despacho, toda vez que los dineros de la cuenta de COLPENSIONES corresponden a recursos inembargables, de conformidad con lo establecido en el Inciso 2° del parágrafo artículo 594 del Código General del Proceso.

En relación con la protección legal de los recursos públicos, la regla general es su inembargabilidad, tal y como lo establece el Estatuto Orgánico de Presupuesto en su artículo 19, al preceptuar que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman.

De igual forma, la mencionada norma establece que, los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en la norma en mención, so pena de incurrir en causal de mala conducta. (Ley 64 de 1989, artículo 16, Ley 179 de 1994, artículos 6°, 55 inc. 3°).

Las normas del presupuesto que establecen tal previsión, han sido demandadas en múltiples oportunidades, siendo la jurisprudencia la que ha marcado los límites a las mismas, y en este entendido, la Corte Constitucional ha establecido excepciones, entre cuyas decisiones podemos citar la Sentencia C-546 de 1992, donde señaló: *"Los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer las mismas garantías de las sentencias judiciales, esto es, que pueden prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los 18 meses después de haber sido ejecutoriados de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso administrativo"*.

En materia de inembargabilidad el artículo 594 del Código General del Proceso, establece:

"Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social".

Y, a su vez en el inciso primero del parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso señala:

"Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (Subrayas fuera de texto).

Por su parte la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en relación a los procesos ejecutivos laborales como consecuencia de una sentencia judicial que reconocen el

derecho a la pensión, la cual, dada la inembargabilidad de las cuentas de COLPENSIONES, se ocasiona la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia, y vulnera los derechos fundamentales del actor.

Sobre el particular, la alta Corporación desde la **Sentencia STL16502 del 09 de noviembre de 2016**, sobre la embargabilidad de dineros del sistema de seguridad social en pensiones, estableció:

“Es pertinente resaltar que el derecho a la seguridad social, al consagrarse textualmente en la Carta Política, adquirió carácter fundamental y por ello el Estado debe velar por su protección y garantía. Dentro de los principios que inspiran dicho Sistema y conforme lo define el artículo 2.º de la Ley 100 de 1993, se encuentra el de eficiencia, cuya naturaleza es «la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente»; por demás, el Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución, incorporó el principio de eficiencia, junto con el de universalidad y solidaridad, como axioma bajo los cuales debe funcionar el ordenamiento jurídico.

Frente al caso que atañe a la Sala, en asuntos de contornos similares, **se ha reiterado la posibilidad de embargar en eventos excepcionales las cuentas de la Administradora del Régimen de Prima Media, con el fin de proteger el cumplimiento de una decisión judicial, cuando quiera que por trámites internos ha sido desatendida. Ello sin duda constituye un caso de especial protección, dado que no es constitucionalmente aceptable la espera injustificada en la que se hallan los beneficiarios de un derecho social, máxime cuando una autoridad jurisdiccional lo reconoció.** Por ejemplo, en CSJ SL, 28 ago. 2012, rad. 39697, se consignó:

Sobre el particular debe precisarse, que aún cuando las entidades tienen procedimientos previamente establecidos para dar curso a las solicitudes y trámites que al interior de ellas se adelantan; no existe razón o explicación alguna dentro de la presente acción, que justifique la falta de materialización de las decisiones judiciales de la cual fue beneficiario el accionante, toda vez que la misma data del 6 de agosto y 16 de diciembre de 2009 proferidas por el Juzgado Veintiuno Laboral de Oralidad del Circuito de Medellín y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de igual ciudad, no siendo admisible que después del reconocimiento judicial del derecho pretendido, deba continuar el tutelante esperando a que se cumplan los procedimientos, exigencias y trámites internos, para ver cumplidas las órdenes judiciales dictadas dentro del proceso ordinario por él instaurado, para lo cual debe observarse que conforme al artículo 48 de la Constitución Política, parágrafo 5º, Colpensiones como sucesor del Instituto de Seguros Sociales dentro de sus límites solo puede destinar sus recursos para atender a la Seguridad Social, lo que no dista del presente caso en el cual el actor mediante proceso ejecutivo requiere el pago de los incrementos por persona a cargo que de igual forma se encuentra inmerso en el Sistema de Seguridad Social.

Así las cosas, teniendo en cuenta el criterio reiterado de esta Sala de Casación Laboral en relación a los ejecutivos laborales como consecuencia de una sentencia judicial que reconocen el derecho a la pensión, la cual dada la inembargabilidad de las cuentas del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones se ocasiona la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia (...)”

En el presente caso, la ejecución de la sentencia base de recaudo, y de contera el decreto de medidas previas, fue la única opción que tuvieron los ejecutantes **RUBIEL PIEDRAHITA OSPINA, DUVAR PIEDRAHITA OSPINA Y LUCELLY PIEDRAHITA OSPINA en calidad de sucesores procesales de la señora ELOINA OSPINA ARIAS**, para obtener el pago del retroactivo pensional

de sobrevivientes por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

REITÉRESE el oficio de embargo y retención de los dineros que NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Nit. 900336004-7, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales del BANCO DE OCCIDENTE.

Limítese el embargo en la suma de \$119.744.121,28.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 26/10/2023</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 185</u> Secretario _____
--

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, octubre 25 de 2023
Oficio # 3709

Al contestar favor citar este numero =>>>

Rad. 76001310500920220024100

Señores
BANCO DE OCCIDENTE
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: RUBIEL PIEDRAHITA OSPINA
C.C. 94.417.245
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **REITERÓ EL DECRETO DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad, no obstante, dicha solicitud obedece a una obligación **PENSIONAL (PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES)**, que conforme a la Sentencia STL16502 del 09 de noviembre de 2016, emanada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, constituye **UNA EXCEPCIÓN A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES.**

Limítese el embargo en la suma de \$119.744.121,28.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUZ DARY GÓMEZ ARIAS
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00572

SECRETARIA:

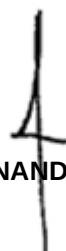
Santiago de Cali, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito.

De igual manera le hago saber que, la apoderada judicial de la ejecutada allega la Resolución SUB 15604 del 20 de enero de 2023, mediante la cual da cumplimiento al fallo judicial.

También le manifiesto, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por el mandatario judicial principal de la ejecutada COLPENSIONES, a través del cual presenta renuncia al poder conferido.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 323

Santiago de Cali, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y conforme se ordena en la Resolución SUB 15604 del 20 de enero de 2023, encuentra el Juzgado que, COLPENSIONES dispuso pagar la suma de \$7.633.315, por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes, en cuantía del 83.70%, causadas desde el 09 de agosto de 2020, hasta el 30 de abril de 2021, a favor de la ejecutante,

valor que corresponde a lo señalado en la sentencia de primera instancia número 105 del 06 de abril de 2021, confirmada mediante sentencia de segunda instancia número 317 del 29 de julio de 2022, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, ordenó pagar \$17.292.112, por concepto de mesadas pensionales ordinarias de sobrevivientes, generadas desde el 01 de mayo de 2021, hasta el 31 de enero de 2023, día anterior a la inclusión en nómina, valor que no está bien liquidado.

La liquidación efectuada por esta dependencia judicial, por concepto de mesadas pensionales ordinarias de sobrevivientes, causados desde el 01 de mayo de 2021, hasta el 31 de enero de 2023, arroja un valor de 17.557.687, es decir que hay una diferencia a favor de la parte ejecutante por este concepto, por valor **\$265.575.**

También, dispuso pagar \$3.243.298, por concepto de concepto de mesadas pensionales adicionales de sobrevivientes, generadas desde el 01 de mayo de 2021, hasta el 31 de enero de 2023, día anterior a la inclusión en nómina, valor que no está conforme a derecho.

La liquidación efectuada por esta dependencia judicial, por concepto de mesadas pensionales adicionales de sobrevivientes, causados desde el 01 de mayo de 2021, hasta el 31 de enero de 2023, arroja un valor de \$3.296.338, es decir que hay una diferencia a favor de la parte ejecutante por este concepto, por valor **\$53.039,74.**

También, dispuso cancelar \$2.429.630, por concepto de indexación, causada desde el 09 de agosto de 2020, hasta el 01 de septiembre de 2022, valor que no está bien liquidado.

La liquidación efectuada por esta dependencia judicial, por concepto de indexación, causada desde el 09 de agosto de 2020, hasta el 21 de agosto de 2022 (día anterior a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo), arroja un valor de \$3.605.366,83, es decir, hay una diferencia a favor de la parte ejecutante por este concepto, por valor **\$1.175.736,83**, como pasa a verse a continuación:

AÑO Y MES CAUSACION	RETROACTIVO PENSIONAL 83,70%	NUMERO MESADAS	TOTAL MESADAS	IPC INICIAL	IPC APLICABLE	INDEXACION
9 de agosto de 2020	540.551	1	540.551	104,96	1,22	120.048,13
sep-20	772.216	1	772.216	105,29	1,22	168.539,54
oct-20	772.216	1	772.216	105,23	1,22	169.075,94

nov-20	772.216	1	772.216	105,08	1,22	170.419,62
dic-20	772.216	2	1.544.432	105,48	1,22	333.689,94
ene-21	801.561	1	801.561	105,91	1,21	169.227,60
feb-21	801.561	1	801.561	106,58	1,20	163.124,87
mar-21	801.561	1	801.561	107,12	1,20	158.261,82
abr-21	801.561	1	801.561	107,76	1,19	152.561,32
may-21	801.561	1	801.561	108,84	1,18	143.093,74
jun-21	801.561	2	1.603.121	108,78	1,18	287.229,56
jul-21	801.561	1	801.561	109,14	1,18	140.497,10
ago-21	801.561	1	801.561	109,62	1,17	136.372,06
sep-21	801.561	1	801.561	110,04	1,17	132.792,16
oct-21	801.561	1	801.561	110,06	1,17	132.622,37
nov-21	801.561	1	801.561	110,60	1,16	128.061,26
dic-21	801.561	2	1.603.121	111,41	1,15	242.605,00
ene-22	846.608	1	846.608	113,26	1,13	112.198,40
feb-22	846.608	1	846.608	115,11	1,11	96.788,85
mar-22	846.608	1	846.608	116,26	1,10	87.457,13
abr-22	846.608	1	846.608	117,71	1,09	75.950,93
may-22	846.608	1	846.608	118,70	1,08	68.256,46
jun-22	846.608	2	1.693.217	119,31	1,08	127.158,00
jul-22	846.608	1	846.608	120,27	1,07	56.313,85
21 de agosto de 2022	592.626	1	592.626	121,50	1,06	33.021,21
						\$3.605.366,83

De igual manera dispuso cancelar la suma de \$327.075, por concepto de intereses moratorios, generados desde el 02 de septiembre de 2022, hasta el 31 de enero de 2023, día anterior a su ingreso en nómina, valor que no está conforme a derecho.

La liquidación efectuada por esta dependencia judicial, por concepto de intereses moratorios, causados desde el 22 de agosto de 2022 (fecha de ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo), hasta el 28 de febrero de 2023, arroja un valor de \$667.152,99, es decir, hay una diferencia a favor de la parte ejecutante por este concepto, por valor **\$340.077,99**, como pasa a verse a continuación:

FECHA INCIO mm-dd-aa	22-ago-2022
FECHA FINAL mm-dd-aa	28-feb-2023
INTERES CORRIENTE ANUAL	30,18%
INTERES MORA	45,27%
TOTAL MESES	6,23
TOTAL DIAS	187
TOTAL INTERES MENSUAL	3,16079%
TOTAL INTERES DIARIO	0,10536%

AÑO Y MES CAUSACION	RETROACTIVO PENSIONAL83,70%	NUMERO MESADAS	TOTAL MESADAS	MAS 1,5 MORATORIO	DIAS EN MORA	VALOR INTERESES MORATORIOS
22 de agosto de 2022	282.203	1	282.203	0,10536%	187	55.600,32
sep-22	846.608	1	846.608	0,10536%	178	158.773,12
oct-22	846.608	1	846.608	0,10536%	148	132.013,60
nov-22	846.608	1	846.608	0,10536%	118	105.254,09
dic-22	846.608	2	1.693.217	0,10536%	88	156.989,15
ene-23	957.683	1	957.683	0,10536%	58	58.522,70
						\$667.152,99

Así mismo, ordena deducir la suma de \$1.692.100, por concepto de descuento en salud.

De igual manera, descontó el valor de \$56.654, por concepto de descuentos en salud del periodo 2020-08, los cuales fueron girados a la entidad promotora de salud correspondiente.

Las costas liquidadas en el proceso ordinario laboral de ambas instancias, no fueron incluidas en el Acto Administrativo antes mencionado. sin embargo, al revisar la página del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la cuenta de depósitos judiciales número 760012032009, a órdenes de este Juzgado, se encontró el título judicial número 469030002862134, por valor de \$381.686, consignado por COLPENSIONES, a favor de la parte actora, por concepto de costas procesales.

Respecto a las costas del presente proceso, ellas no hacen parte de la liquidación del crédito, y por tanto la misma será tenida en cuenta al momento del pago, resaltando, que, el valor de estas, asciende a la suma de **\$774.143**.

Se concluye de lo anterior, que COLPENSIONES, da cumplimiento parcial a lo ordenado en el Auto número 164 del 11 de octubre de 2022 que libró mandamiento de pago, ya que quedan pendientes de cancelar, el saldo insoluto por concepto de retroactivo pensional, indexación, intereses moratorios, así como las costas liquidadas dentro del presente proceso ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario modificar la liquidación del crédito mencionada.

En lo concerniente a la Resolución SUB 15604 del 20 de enero de 2023, emanada de COLPENSIONES, se pondrá en conocimiento de la parte actora.

En lo relativo a la renuncia de poder, es preciso indicar que el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, estipula que, la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia y se envíe la comunicación al poderdante en tal sentido.

Con fundamento en lo prescrito en la norma antes citada la petición contenida en el escrito que antecede, encuentra amplio asidero legal, y por lo tanto debe accederse a ella.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

1º.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL
RETROACTIVO MESADAS PENSIONALES DE SOBREVIVIENTES CANCELADAS POR COLPENSIONES	\$28.168.725,00
DIFERENCIA A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE POR CONCEPTO DE RETROACTIVO DE MESADAS PENSIONALES DE SOBREVIVIENTES	\$318.614,74
INDEXACION CANCELADA POR COLPENSIONES	\$2.429.630,00
DIFERENCIA A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE POR CONCEPTO DE INDEXACIÓN	\$1.175.736,83
INTERESES MORATORIOS CANCELADOS POR COLPENSIONES	\$ 327.075,00
DIFERENCIA A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS	\$340.077,99
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$0
TOTAL ADEUDADO	\$1.834.429,56

2°.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la misma, será tenido en cuenta al momento del pago.

3°.- **ALLÉGUESE** a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la Resolución SUB 15604 del 20 de enero de 2023, emanada de COLPENSIONES.

4°.- **ACEPTASE** la renuncia presentada por el doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, en calidad de apoderado judicial principal de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al poder que le fuera conferido, la cual surtirá efecto, cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 26/10/2023</u> <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 185</u> <u>Secretario</u>

4



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**CARRERA 10 CALLE 12 PALACIO DE JUSTICIA PISO 8°
SANTIAGO DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2023

Telegrama # 338

Doctora:

JUANITA DURAN VÉLEZ

GERENTE NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

CARRERA 11 No. 72 - 33 TORRE B PISO 11

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: LUZ DARY GÓMEZ ARIAS

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RAD.: 2022-00572

Le comunico que el doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.421.257 y tarjeta profesional 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial principal de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en el proceso de la referencia, renunció al poder conferido, en consecuencia, se le advierte que dicha renuncia pone fin al mandato, cinco (5) días después de efectuada la notificación del proveído por el cual se aceptó.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: GERMÁN INSUASTI RAMOS
DDO.: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
RAD.: 2022-00641

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita se decreten medidas cautelares.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2418

Santiago de Cali, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

El artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento.

En el presente asunto, la apoderada judicial de la parte ejecutante si bien es cierto, realiza la denuncia de bienes materia de embargo, y los identifica plenamente, también lo es, que, **no indica que dichos bienes no gozan del privilegio de inembargabilidad.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

Que la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, **indique que dichos bienes, no gozan del privilegio de inembargabilidad.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> Santiago de Cali, 26/10/2023 El auto anterior fue notificado por Estado N° 185 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA ROSALBA TAMAYO IBARGUEN
DDO.: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
RAD.: 2023-00113

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se decreten medidas cautelares.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2428

Santiago de Cali, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

El artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento.

En el presente asunto, el apoderado judicial de la parte ejecutante si bien es cierto, realiza la denuncia de bienes materia de embargo, y los identifica plenamente, también lo es, que, **no indica que dichos bienes no gozan del privilegio de inembargabilidad.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

Que la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, **indique que dichos bienes, no gozan del privilegio de inembargabilidad.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> Santiago de Cali, 26/10/2023 El auto anterior fue notificado por Estado N° 185 Secretario

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARTHA LUCIA MONTOYA MARIN
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2023-00206

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se decreten medidas cautelares.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2427

Santiago de Cali, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

El artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento.

En el presente asunto, el apoderado judicial de la parte ejecutante si bien es cierto, realiza la denuncia de bienes materia de embargo, y los identifica plenamente, también lo es, que, **no indica que dichos bienes no gozan del privilegio de inembargabilidad.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

Que la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, **indique que dichos bienes, no gozan del privilegio de inembargabilidad.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 26/10/2023</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 185</u> <u>Secretario</u>
--

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: NELSON IVAN RAMIREZ BENITEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2023-00265

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial del ejecutante, solicita se decreten medidas cautelares dentro del presente asunto.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 113

Santiago de Cali, octubre veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez prestado el juramento previsto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordenará decretar la medida cautelar solicitada.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Nit. 900336004-7, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GBB SUDAMERIS y BANCO ITAÚ.

Limítese el embargo en la suma de \$802.780,38.

Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 26/10/2023</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 185</u> <u>Secretario</u>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
 Santiago de Cali
 CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, octubre 25 de 2023
 Oficio # 3710

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920230026500

Señores
 BANCO BBVA

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: NELSON IVAN RAMIREZ BENITEZ
C.C. 7.314.096
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Nit. 900336004-7, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de \$802.780,38.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
 Santiago de Cali
 CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, octubre 25 de 2023
 Oficio # 3711

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920230026500

Señores
BANCO BANCOLOMBIA

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: NELSON IVAN RAMIREZ BENITEZ
C.C. 7.314.096
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Nit. 900336004-7, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de \$802.780,38.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, octubre 25 de 2023
Oficio # 3712

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920230026500

Señores
BANCO DE OCCIDENTE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: NELSON IVAN RAMIREZ BENITEZ
C.C. 7.314.096
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Nit. 900336004-7, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de \$802.780,38.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, octubre 25 de 2023
Oficio # 3713

Al contestar favor citar este número =>=>=>

Rad. 76001310500920230026500

Señores
BANCO DE BOGOTÁ

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: NELSON IVAN RAMIREZ BENITEZ
C.C. 7.314.096
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Nit. 900336004-7, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de \$802.780,38.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, octubre 25 de 2023
Oficio # 3714

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920230026500

Señores
BANCO AV VILLAS

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: NELSON IVAN RAMIREZ BENITEZ
C.C. 7.314.096
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Nit. 900336004-7, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de \$802.780,38.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, octubre 25 de 2023
Oficio # 3715

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920230026500

Señores
BANCO POPULAR

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: NELSON IVAN RAMIREZ BENITEZ
C.C. 7.314.096
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Nit. 900336004-7, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de \$802.780,38.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
 Santiago de Cali
 CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, octubre 25 de 2023
 Oficio # 3716

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920230026500

Señores
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: NELSON IVAN RAMIREZ BENITEZ
C.C. 7.314.096
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Nit. 900336004-7, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de \$802.780,38.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, octubre 25 de 2023
Oficio # 3717

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920230026500

Señores
BANCO CAJA SOCIAL

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: NELSON IVAN RAMIREZ BENITEZ
C.C. 7.314.096
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Nit. 900336004-7, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de \$802.780,38.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
 Santiago de Cali
 CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, octubre 25 de 2023
 Oficio # 3718

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920230026500

Señores
BANCO GNB SUDAMERIS

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: NELSON IVAN RAMIREZ BENITEZ
C.C. 7.314.096
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Nit. 900336004-7, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de \$802.780,38.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, octubre 25 de 2023
Oficio # 3719

Al contestar favor citar este número =>>>>

Rad. 76001310500920230026500

Señores
BANCO ITAÚ

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: NELSON IVAN RAMIREZ BENITEZ
C.C. 7.314.096
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Nit. 900336004-7, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de \$802.780,38.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: EDINSON PEREZ BUITRAGO
DDO.: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD.: 2023-00409

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado concedido a la parte ejecutante, quedando pendiente de señalar fecha y hora para celebrar audiencia, con el fin de resolver las EXCEPCIONES propuestas por la ejecutada EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2416

Santiago de Cali, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado, procederá a fijar fecha y hora, para llevar a cabo la Audiencia respectiva, en la cual se adoptará la decisión pertinente respecto a las EXCEPCIONES propuestas por la ejecutada EMCALI E.I.C.E. E.S.P., haciendo saber que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida

para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- TÉNGASE por descorrido por la parte ejecutante, el traslado de las **EXCEPCIONES** formuladas por la apoderada judicial de la ejecutada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, las cuales denominó **“APLICABILIDAD DE LOS TÉRMINOS PARA EL PAGO DE SENTENCIAS, ACTUACIÓN INTERNA DE LA ENTIDAD PARA CONTAR CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y OPOSICIÓN A LAS MEDIDAS CAUTELARES”**.

2°.- SEÑÁLESE LA HORA DE LAS ONCE Y TREITA MINUTOS DE LA MAÑANA (11:30 A.M.) DEL DÍA NUEVE (09) DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), para que tenga lugar la **AUDIENCIA PÚBLICA** respectiva, en la cual se decidirá lo pertinente respecto a las **EXCEPCIONES** propuestas por la ejecutada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual, conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 26/10/2023</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 185</u> Secretario

